

**ACUERDO: CG-IEEPCO-SNI-3/2014, RESPECTO DE LA ELECCIÓN CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO CAMOTLÁN, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO JNI/52/2014.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección celebrada en el Municipio de Santiago Camotlán, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, en cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JNI/52/2014, que se genera a partir de los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I. Acuerdo para precisar los Municipios de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-SNI-1/2012, dado en sesión especial celebrada el diecisiete de noviembre del dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dentro de los que se encuentra el Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca.

**II. Acuerdo de no realización de la elección en Santiago Camotlán.** Mediante acuerdo de este Consejo General número CG-IEEPCO-SNI-154/2013, aprobado en sesión especial de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil trece, se declaró que no se verificó la elección de Concejales a los Ayuntamientos en diez Municipios de nuestro Estado que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de Santiago Camotlán, Villa Alta, Oaxaca.

**III. Reunión de trabajo entre las comunidades, de fecha cinco de enero del dos mil catorce.** En reunión de trabajo efectuada el cinco de enero



del dos mil catorce, entre los Agentes Municipales de San Miguel Reagui, Cristo Rey la Selva, San Mateo Éxodo, San José la Chachalaca, San Felipe Arroyo Macho, Asunción Lachixila y el presidente interno de Santiago Camotlán, en ejercicio de su libre determinación, llegaron a los acuerdos necesarios para efectuar una reforma a sus Sistemas Normativos Internos, los cuales incluyeron a las Agencias en la elección de concejales municipales, determinando lo siguiente:

*“a). Santiago Camotlán acepta la propuesta del bloque dos en la cual la repartición de los poderes será rotativo y anual.*

*b). Quedando de la siguiente manera bloque 1: San Miguel Reagui, San José la Chachalaca, San Mateo Éxodo, Santiago Camotlán. El bloque dos queda de la siguiente manera: Asunción Lachixila, San Francisco Yovego, San Felipe Arroyo Macho y Cristo Rey la Selva.*

*El bloque 1 tendrá la posibilidad de elegir: síndico municipal, regidor de obras, regidor de salud y tesorería.*

*c). El bloque dos programara asamblea masiva en sus comunidades con la finalidad de elegir a sus representantes asignados (presidente municipal, regidor de hacienda, regidor de educación y secretario) el sábado 11 de enero de 2014, a las 10:00 am en Asunción Lachixila.*

*d). El bloque dos se compromete a dar solución lo más pronto posible en una semana*

*e). El alcalde único constitucional sigue siendo de la comunidad de Santiago Camotlán que trabajará en coordinación con el cabildo de composición.*



*f). El cabildo de Santiago Camotlán elegido para este 2014 pasara a la categoría de agencia municipal por medio de un acuerdo interno.*

*g). El bloque dos para el lunes 13 de enero de 2014, ya presenta sus autoridades electas en el congreso.*

*h). Los ciudadanos que resultaran electos desempeñaran su cargo en la cabecera municipal.*

*i). Una vez instalado el cabildo de composición es necesario que convoque a reuniones con las autoridades de las agencias con la finalidad de elaborar normas de operación.”*

**IV. Escrito presentado por Javier Solís Gómez y otros.** Con fecha siete de enero del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por Javier Solís Gómez, Julián Solís Gómez, Reynaldo Vásquez, Enoc Illescas Bautista, Sofía Gallegos González y Neftalí Vicente Martínez Bautista, mediante el cual solicitan se les tenga impugnando los acuerdos que, como lo refieren los promoventes, ocultamente y con vicios se llevaron a cabo en la asamblea de fecha cinco de enero del dos mil catorce en la cabecera municipal y sin tomarlos en cuenta con sus propuestas y participación.

**V. Escrito presentado por Moisés Cabrera Vicente y otros.** Con fecha trece de enero del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por Moisés Cabrera Vicente y otros, mediante el cual solicitan se valide la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, celebrada mediante asambleas generales comunitarias de fechas cinco y once de enero del dos mil catorce, para lo cual anexaron las documentales relativas a las asambleas en comento.

**VI. Comparecencia por parte de la autoridad electa.** Con fecha trece de enero del dos mil catorce, comparecieron los ciudadanos que resultaron electos como autoridad municipal de Santiago Camotlán mediante



asambleas generales comunitarias de fechas cinco y once de enero del dos mil catorce, así como las autoridades auxiliares de la comunidad referida, por lo que una vez efectuados los comentarios pertinentes acordaron entablar los diálogos necesarios para proceder a acordar lo conducente en su proceso de elección.

**VII. Escrito presentado por David Martínez Cruz y otros.** El día veintisiete de enero del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por los ciudadanos David Martínez Cruz, Abel Sánchez López, Luis Hernández Gutiérrez y Sabás Montaña Gutiérrez, autoridades de la Agencia Municipal de San Francisco Yovego, mediante el cual manifiestan supuestas irregularidades efectuadas en las asambleas generales comunitarias de fechas cinco y once de enero del dos mil catorce, agregando que rechazan las elecciones extraordinarias que pudieran efectuarse en el Municipio de Santiago Camotlán.

**VIII. Reunión de trabajo de fecha treinta y uno de enero del dos mil catorce.** En las instalaciones que ocupan las oficinas de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, el día treinta y uno de enero del dos mil catorce se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal adscrito a este Instituto y ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía, así como representantes de la cabecera municipal de Santiago Camotlán, en virtud de lo anterior y después de efectuar las intervenciones que estimaron pertinentes, se llegó a los siguientes acuerdos:

***“PRIMERO:** Las partes aquí presentes acuerdan que se informe al Tribunal Estatal Electoral que de conformidad con el artículo 84 numeral 4, de la Ley de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, iniciaran la etapa de conciliación para encontrar una solución a su controversia.*

***SEGUNDO:** Se convoca a una reunión de trabajo para el día lunes 10 de febrero a las 10:00 horas, en las oficinas que*



*ocupa esta Dirección Ejecutiva, cabe hacer mención que dicha reunión será de carácter resolutive para dar una solución definitiva al conflicto post-electoral del municipio de Santiago Camotlán, por lo cual, los aquí presentes se dan por legalmente notificados y solo se convocará a las Agencias Municipales de San Miguel Reagui y San Felipe Arroyo Macho.”*

**IX. Reunión de trabajo de fecha diez de febrero del dos mil catorce.**

Siendo las diez horas del diez de febrero del dos mil catorce, se llevó a cabo una reunión de trabajo entre personal adscrito a este Instituto y ciudadanos de las Agencias Municipales y de Policía, así como representantes de la cabecera municipal de Santiago Camotlán, motivo por el cual después de manifestar lo que a su derecho convino, se llegó al siguiente acuerdo:

*“ÚNICO: La comunidad de San Francisco Yovego no acepta la propuesta hecha por los ciudadanos de Santiago Camotlán, por lo tanto piden que la presente minuta de trabajo sea remitida a la autoridad correspondiente para que determine lo procedente.”*

**X. Acta de asamblea general comunitaria de San Miguel Reagui.** Con fecha seis de febrero del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto un escrito signado por el Agente Municipal de San Miguel Reagui, mediante el cual remite a este Instituto el acta de asamblea general comunitaria de fecha veinte de enero del dos mil catorce, manifestando que desconocen documentos, firmas y sellos en el acta elaborada el cinco de enero del dos mil catorce.

**XI. Medio de Impugnación.** Mediante acuerdo dictado el quince de febrero del dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca ordenó a este Instituto que procediera a dar trámite como Juicio de los Sistemas Normativos Internos al escrito presentado ante ese órgano jurisdiccional por Aarón Illescas Martínez y otros, respecto de la elección de Concejales Municipales de Santiago Camotlán



celebrada en asambleas generales comunitarias de fechas cinco y once de enero del dos mil catorce.

**XII. Resolución del Tribunal Estatal Electoral.** Con fecha veintiséis de marzo del dos mil catorce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dictó resolución en el expediente número JNI/52/2014, relativo al Juicio de los Sistemas Normativos Internos promovido por Aarón Illescas Martínez y otros, de acuerdo a lo siguiente:

*“**Primero. Se ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que proceda conforme a lo ordenado en el **considerando quinto** de la presente resolución.*

***Segundo. Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el **considerando sexto** del presente fallo.”*

Dicha resolución fue notificada a este Instituto el día veintisiete de marzo del dos mil catorce.

**XIII. Comparecencia de ciudadanos inconformes.** El treinta y uno de marzo del dos mil catorce, ante el Presidente del Consejo General y personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, comparecieron ciudadanas y ciudadanos del Municipio de Santiago Camotlán y la Agencia de San Miguel Reagui, quienes manifestaron su inconformidad con lo que denominaron *“la supuesta elección del día 5 de enero en la cabecera municipal”*, argumentando que no se trató de una elección sino de una asamblea para determinar los acuerdos respecto de cómo se haría la elección. Por lo que habiendo efectuado sus manifestaciones al respecto, los comparecientes concluyeron que presentarían los escritos respectivos a fin de que fueran analizados por el Consejo General al momento de calificar la elección.

**XIV. Acta de Asamblea de San Miguel Reagui.** Mediante Asamblea General de Ciudadanos de fecha treinta de marzo del dos mil catorce,



presentada en la Oficialía de Partes de este Instituto el día treinta y uno del mismo mes y año, la ciudadanía de la Agencia de San Miguel Reagú tomó los siguientes acuerdos: Rechazo categórico a la pretensión de validar la supuesta elección de Concejales llevada a cabo los días cinco y once de enero del presente año, y que en caso de que el Instituto la validara, defenderían sus derechos por los medios a su alcance; de igual forma, se designó una comisión representativa de la Agencia para acudir ante el Consejo General para comunicar los acuerdos tomados, y en caso necesario, movilizarse de manera masiva.

**XV. Acta de Asamblea de San Francisco Yovego.** En Asamblea celebrada en la Agencia de San Francisco Yovego el treinta de marzo del dos mil catorce, presentada en la Oficialía de Partes de este Instituto el día treinta y uno del mismo mes y año, el Agente Municipal informó de la situación político-electoral del Municipio a la Asamblea, quien por unanimidad acordó expresar de manera categórica ante el Instituto, Secretaría General de Gobierno, Congreso del Estado y diversas instancias de gobierno, su rechazo a la pretensión de validar la supuesta elección realizada los días cinco y once de enero del presente año; de igual forma, se acordó que en caso de que el Instituto o el Tribunal Estatal Electoral validaran la elección, defenderían sus derechos por todos los medios a su alcance; así mismo, designaron una comisión representativa de la Agencia para acudir ante el Instituto y en su caso, al Tribunal para manifestar su desacuerdo, e inclusive en caso necesario, movilizarse de manera masiva.

**XVI. Escrito de inconformidad en contra de la elección.** A las veintidós horas con veintiún minutos del treinta y uno de marzo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito signado por Javier Solís Gómez, Neftalí Vicente Martínez Bautista, Sofía Gallegos González, y otros, por el que solicitan a este Instituto la nulidad de la elección del Municipio de Santiago Camotlán realizada los días cinco y once de enero del dos mil catorce.



## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. Competencia**

Este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV; 263 y 264 párrafo 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

### **SEGUNDO. Libre autodeterminación y sistemas normativos electorales.**

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y con ello su autonomía política para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural. Lo anterior en consonancia con lo establecido en los instrumentos internacionales tales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (artículos 3,4 y 5).

Ahora bien, tal como lo ha señalado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la libre determinación de los pueblos indígenas no puede poner en riesgo la unidad nacional, pero sí implica *“la posibilidad de elegir libremente su situación dentro del estado mexicano, que no conduce a su disolución, sino al reconocimiento del derecho fundamental de los pueblos que lo componen para determinar su suerte, siempre y cuando se preserve la unidad nacional”*. Es decir, que la autonomía indígena está acotada a que no se ponga en riesgo la unidad nacional, pero fuera de esta situación, tienen el derecho fundamental de autodeterminarse.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup>*Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.





El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo se funda sobre el reconocimiento de las aspiraciones de los pueblos indígenas y tribales a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, y de su desarrollo económico, y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven. Los principios de participación y consulta son las piedras angulares del Convenio.

La institución en que las comunidades concretan estos derechos, es la Asamblea General Comunitaria, la cual es su principal órgano de consulta y toma de decisiones, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales. Como se ha demostrado por distintas disciplinas, la asamblea es un órgano eminentemente deliberativo, en el cual las y los asambleístas analizan y discuten a profundidad los temas planteados y sus implicaciones para el devenir de la colectividad; de ahí que su característica principal es la búsqueda del consenso para la toma de decisiones.

Para los pueblos indígenas, "la Asamblea es el momento de reunión de toda la ciudadanía. El lugar donde se toman las decisiones para el ejercicio pleno, por así decirlo, de una profunda democracia (...) la asamblea es una instancia que se fundamenta en el consenso, en la diversidad y en la pluralidad. La asamblea no sólo es participación sino algo más: una obligación ciudadana. Una obligación para el ejercicio del poder social. Nada se decide fuera de ella, salvo los aspectos más limitados que no lo ameritan" (Jaime Martínez Luna. Eso que Llamam Comunidad. CONACULTA/Secretaría de Cultura del Gobierno de Oaxaca. 2010).

En el caso de la entidad oaxaqueña, históricamente los pueblos indígenas han tenido como base de su organización política a la comunidad (ya se integre ésta por una o varias localidades). De esta manera el municipio –establecido como uno de los tres niveles de gobierno de la federación mexicana—, es una figura que unió administrativa y de manera artificial a un conjunto de comunidades, en algunos casos incluso sin relación entre sí, ni por afinidad étnica, territorial, socio-política o cultural.



Derivado de lo anterior, cada comunidad tiene su gobierno local; su ciudadanía elige a sus autoridades de acuerdo a sus sistemas normativos internos, mediante un complejo entramado normativo con lo cual está garantizado su derecho a la representación política. De esta manera la figura institucional conocida como ayuntamiento en los hechos no ha sido sino el gobierno local de la comunidad que tiene la categoría de cabecera municipal, y por tanto no realiza acciones de gobierno en las otras comunidades.<sup>2</sup>

Los Sistemas Normativos Internos como mecanismos electorales alternativos gozan de un importante margen de autonomía para definir las reglas de renovación del poder político, acotadas principalmente al espacio local o comunitario con modelos de organización sociopolítica autónoma o *autonomías comunitarias*. Los derechos político electorales de la ciudadanía indígena se realizan siempre en ese espacio fundamental; pero no siempre este ejercicio se proyecta en la elección del Ayuntamiento, cuerpo de autoridades tradicionalmente nombrada por la comunidad cabecera del municipio.

En Oaxaca, desde la primera Constitución estatal de 1824, las comunidades fueron reconocidas con las mismas facultades y atribuciones que a los Ayuntamientos. La *República de Indios*, categoría heredada de la Colonia, logró conservar su autonomía. Aunque la denominación se cambió en la Constitución de 1857 por la de municipios y agencias municipales y de policía, en las diversas legislaciones secundarias subsistió este rasgo que en los hechos se traducían en el ejercicio de una autonomía por cada una de las comunidades que integran al municipio.<sup>3</sup>

El establecimiento del municipio como célula básica de los estados federados y el país, representó una camisa de fuerza, pues aglutinó a

---

<sup>2</sup> Martínez Sánchez; Francisco, El derecho y la justicia en las elecciones en Oaxaca, 2011; Hernández Díaz, Jorge; Ciudadanías en conflicto, Política del reconocimiento, expresiones y discurso en una zona urbana, UABJO-SEDESOL-Plaza y Valdés, México, 2010; Bailón Corres, Jaime; Pueblos indios, élites y territorios, COLMEX, México, 1999.

<sup>3</sup>Bailón, 1999; Mendoza, 2001, Hernández y Juan, 2011.



comunidades históricamente autónomas en un ámbito formal más amplio, que se constituía no sólo en la circunscripción administrativa sino que tomaba la intermediación política de ellas. La resistencia a esta nueva figura explica, en parte, la existencia en Oaxaca del mayor número de municipios del país: 570, casi el 23 por ciento del total nacional.

Es por eso también que, en un importante número de municipios, cada comunidad elige a sus autoridades locales y así se explica por qué los ayuntamientos están integrados, generalmente, sólo por personas residentes en la cabecera municipal: en los hechos, el Ayuntamiento representa al gobierno de una localidad (la cabecera), no al de los habitantes de todas las comunidades que integran el municipio. A cambio, éstas eligen y participan en su sistema de organización comunitaria en dónde está garantizado su derecho a la representación política, y mantienen una relación de cordialidad con la cabecera, pero con independencia unas de otras. Esto es, el municipio constituye una figura administrativa y de representación política hacia el exterior, pero la gobernabilidad constituye una prerrogativa de cada comunidad y sus instituciones internas, prevaleciendo las autonomías comunitarias que garantizan a su vez, la representación política en las instituciones de gobierno comunitarias.

Por ello es necesario puntualizar que no debe confundirse –al menos para Oaxaca- la localidad con el concepto de comunidad. El tema que nos ocupa se inserta en la relación que existe entre estas comunidades dentro del espacio político municipal, es decir en las relaciones intramunicipales. En Oaxaca una comunidad puede equivaler a un municipio o bien, compartir con otras comunidades este espacio administrativo pero, en este caso, no siempre son parte de una unidad política. La forma de integración de estos sistemas normativos comunitarios o su separación en el marco municipal es variable. No siempre existe una articulación de gobierno. Una hipótesis acerca de esta desarticulación deriva de que en los municipios en donde las comunidades tienen territorios agrarios diferenciados no comparten una



identidad política ni territorial<sup>4</sup> y es posible que las tensiones y conflictos de linderos inhiban la integración y la participación política de las Agencias en la vida orgánica de la Cabecera.

En ese sentido, la comunidad territorial (agraria) y política son dos elementos imbricados y claves en la comprensión de los sistemas normativos internos; así como la dinámica intercomunitaria es esencial para el análisis de la conflictividad en el espacio municipal, pues como ya señaló, en un importante número el conflicto se dirime en la arena territorial y jurisdiccional.

Por otra parte es de considerar que los Sistemas Normativos Internos como mecanismos electorales alternativos gozan de un importante margen de autonomía para definir las reglas de renovación del poder político, acotadas principalmente al espacio local o comunitario con modelos de organización sociopolítica autónoma o autonomías comunitarias.

Los derechos político electorales de la ciudadanía indígena se realizan siempre en ese espacio fundamental; pero no siempre este ejercicio se proyecta en la elección del Ayuntamiento, cuerpo de autoridades tradicionalmente nombrada por la comunidad cabecera del municipio.

Lo anterior significa que en donde las agencias participan en la elección del Ayuntamiento, el Sistema Normativo Interno tiene mecanismos tradicionales de integración al sistema de cargos porque esa ha sido la costumbre mediada por lazos de identidad cultural y territorial. Sin embargo, y es una situación de especial relevancia por sus implicaciones, en donde no participan, una integración supone un cambio estructural de gran profundidad al sistema de normas tradicional local porque hasta el momento de la controversia no era ni estaba considerado como parte de la vida orgánica de la comunidad en cuestión.

En los municipios de Oaxaca distintos factores internos y externos han motivado una dinámica de reajuste de sus instituciones,

---

<sup>4</sup>María Cristina Velásquez C, 2000.



procedimientos, reglas en la construcción y ejercicio de la ciudadanía y acceso a los gobiernos locales. Pero este proceso debe estar enmarcado en la búsqueda de consensos entre los distintos actores. Más aún cuando la controversia deriva de la demanda del ejercicio de derechos colectivos (la exigencia de comunidades con categoría de agencias municipales o de policía) y se opone, al menos coyunturalmente, a otros ejercicio de la colectividad (los derechos que defiende la comunidad con categoría de cabecera municipal). De ello resulta que para lograr armonizar ambas demandas se requiere tocar parte esencial de los sistemas normativos internos de todas estas comunidades.

De lo anterior, se puede concluir que la aplicación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial en lo que respecta a la determinación de sus formas de organización interna y en la determinación de sus autoridades.

Y en el caso particular que nos ocupa se puede apreciar cómo, tras las diferencias presentadas en la forma de elección y la demanda de las agencias municipales de participar en el proceso, tras una serie de reuniones de diálogo, la realización de asambleas comunitarias diversas, tanto de información como de toma de decisiones, las comunidades que integran el municipio de Santiago Camotlán construyeron reglas que, sin romper con sus sistemas normativos internos, atendieron la necesidad de participación y representación política de toda la ciudadanía, en la elección de su gobierno municipal. Ello en ejercicio pleno de su derecho a la libre determinación y teniendo como eje rector de este proceso a sus propias instituciones comunitarias.

### **TERCERO. Cumplimiento de sentencia.**

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 5 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, serán definitivas, y las autoridades estatales deben acatarlas.



Que en el considerando quinto de la mencionada resolución pronunciada en el expediente número JN1/52/2014, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca determinó en lo conducente:

*“En el caso en concreto, lo que hay (sic) privilegiar aquí es la libre determinación, que inició durante el proceso de reforma al sistema normativo interno que comenzó desde el año dos mil diez, para que participen las agencias, lo cual hace más legítima y democrática las elecciones realizadas, ante la participación de las agencias que antes no lo hacían por lo que no es obstáculo la no existencia del decreto de la legislatura para que se califique la elección, tal y como lo manifiestan la responsable y los terceros interesados, pues esperar un decreto es privilegiar una formalidad y no la libre determinación y los pactos a los que ese pueblo y comunidades hayan llegado, tal y como mandata la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana de Oaxaca, en su artículo 84, apartado segundo, que a la letra prevé:*

*Se transcribe artículo...*

*Esto es así, puesto que no se debe restringir la **autonomía y libre determinación** de las comunidades y pueblo indígenas con la aplicación de formalismos, sino que lo que corresponde, es la maximización de dichos derechos y, por lo tanto, la minimización de las restricciones a las indispensables para salvaguardar intereses de superior jerarquía.*

*Además, que solo de esta forma, se respeta la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas reconocida constitucionalmente, precisamente para hacer vigente el principio del reconocimiento a la libre determinación y autonomía, y con esto dar congruencia al sistema electoral de los pueblos y comunidades indígenas, lo*



*cual es básico en democracias como la mexicana, al respetar la pluralidad de los sistemas existentes.*

*Asimismo, la interpretación del juzgador debe darse bajo un marco de respeto a la cultura del pueblo o comunidad indígena de que se trate, con amplitud, pues de exigir la vigencia de normas e instituciones rigurosamente equivalentes a las del sistema positivo (formal), se seguiría una completa distorsión del reconocimiento pluricultural que hace el poder originario constituyente en la libre determinación de los pueblos indígenas”*

*“Por tanto, en términos de lo dispuesto por los artículos 16, apartado 2, y 26, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, al ser facultad originaria, indelegable e irrenunciable del Consejo General de Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de calificar las elecciones realizadas en los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos así como de los que se rigen por sistemas normativos internos, se **ordena** al referido Consejo General que en **un plazo de cinco días hábiles** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, conforme a sus facultades y en libertad de jurisdicción, califique las elecciones realizadas el cinco y once de enero del dos mil catorce en las comunidades de Santiago Camotlán y Asunción Lachixila, respectivamente.*

*Hecho que sea lo anterior, deberá remitir a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada de las documentales que acrediten el cumplimiento de lo aquí resuelto.*

*Precisando, que la determinación aquí asumida es tomada en irrestricto apego al principio de determinación de los pueblos indígenas según se prevé en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que este Tribunal como máxima autoridad en materia electoral*





*está obligado a preservar dando con ello progresividad al derecho de la libre determinación de las comunidades y pueblo indígenas.”*

Así entonces, en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número JN1/52/2014, este Consejo General debe proceder a conocer respecto de la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, celebrada mediante asambleas generales comunitarias de fechas cinco y once de enero del dos mil catorce.

#### **CUARTO. De la calificación de la elección.**

Que para la calificación de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, debe tomarse en consideración que la misma se celebró conforme a lo siguiente:

##### **I. Actos previos a la elección.**

Como consta en los actos de preparación y desarrollo de la elección que obran en el expediente respectivo, las comunidades de Santiago Camotlán llevaron a cabo diversas reuniones y acuerdos para construir los consensos para efectuar una reforma a sus Sistemas Normativos Internos, los cuales incluyeron a las Agencias en la elección de concejales municipales, por lo que haciendo efectiva la libre determinación del Municipio de Santiago Camotlán establecieron los acuerdos necesarios contemplando dos bloques en los cuales los poderes serán rotativos y anuales compuestos de la siguiente manera:

Bloque 1: Lo conforman las comunidades de San Miguel Reagui, San José la Chachalaca, San Mateo Éxodo y Santiago Camotlán, los cuales en la presente elección de autoridades municipales les correspondía elegir al Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Salud y Tesorero.

Bloque 2: Lo conforman las comunidades de Asunción Lachixila, San Francisco Yovego, San Felipe Arroyo Macho y Cristo Rey la Selva, los cuales en la presente elección de concejales municipales les





correspondía elegir al Presidente Municipal, Regidor de hacienda, Regidor de Educación y Secretario Municipal.

## II. Jornada electoral.

Que como consta en el expediente de elección respectivo, y de conformidad con lo establecido por el artículo 261, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en fechas cinco y once de enero del dos mil catorce, se llevaron a cabo las asambleas generales comunitarias de la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, las cuales se efectuaron conforme a las bases y procedimientos que determinó la referida asamblea de dicha comunidad; de la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos previamente por la comunidad para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar establecido para tal efecto, así como el procedimiento de elección establecido para tal efecto por las Agencias y la cabecera municipal efectuándolo en dos bloques como se había acordado. En virtud de lo referido, una vez finalizada la elección de concejales municipales, resultaron electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO
<b>Presidente Municipal</b>	Rutilio Cabrera Vicente
<b>Síndico Municipal</b>	Alberto Cancio Hernández
<b>Regidor de Hacienda</b>	Daniel Cruz Luna
<b>Regidor de Educación</b>	Telésforo Hernández Muñoz
<b>Regidor de Obras</b>	Isidro González Ramos
<b>Regidor de Salud</b>	Rodrigo Cruz Valentín

## III. Inconformidades manifestadas por las Agencias de San Francisco Yovego y San Miguel Reagui.

Que como consta en los puntos de antecedentes números IV, VII, X, XIV, XV y XVI, del presente acuerdo, se recibieron diversos escritos y actas de asamblea de ciudadanos de las Agencias de San Francisco Yovego y



San Miguel Reagui, en los cuales efectúan diversas manifestaciones e inconformidades respecto de las asambleas de elección de concejales municipales de Santiago Camotlán de fechas cinco y once de enero del dos mil catorce.

Por lo que corresponde a los escritos presentados por los ciudadanos de la Agencia Municipal de San Francisco Yovego, respecto de su inconformidad con los acuerdos que, desde su punto de vista se llevaron a cabo ocultamente y con vicios en la asamblea de fecha cinco de enero del dos mil catorce, celebrada en la cabecera municipal y sin tomarlos en cuenta con sus propuestas y participación, así como las supuestas irregularidades efectuadas en la asamblea general comunitaria de fecha once de enero del presente año, esto resulta infundado, toda vez que como consta en el expediente de elección respectivo, se determinaron las reglas básicas de la elección en los acuerdos previos, en los que se procuró que las representaciones de todos los centros de población aprobaran las bases del desarrollo del proceso electivo, lo cual resulta acorde con su derecho a la autodeterminación y autonomía que como comunidad indígena les garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, como se desprende de las constancias de los actos preparatorios de la elección, desde el año dos mil trece en que no se pudo realizar la elección en forma ordinaria, se realizaron diversas gestiones a fin de alcanzar los acuerdos para llevar a cabo la elección, y si bien en estos no se llegó a un consenso, ello quedó en el ánimo de la partes, puesto que deben tenerse en cuenta los múltiples esfuerzos para incluir a todas las comunidades en la conformación y elección de sus autoridades municipales.

Es criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la Asamblea General Comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, ya que son los integrantes de la propia comunidad quienes directamente expresan en ella sus puntos de vista, discuten los asuntos que son puestos a su consideración y toman la decisión de manera colectiva que consideran más adecuada, y por lo tanto, dichos acuerdos tienen el carácter de



válidos para todos, aun cuando alguna minoría difiera de los acuerdos generales, por lo que el referido órgano jurisdiccional lo califica como una verdadera alternativa de participación, porque sólo de esta forma se legitiman las decisiones.

En este tenor, al surgir el reclamo por su disconformidad con una regla de su sistema normativo interno, los promoventes manifiestan una presunta violación que nunca aconteció, pues no se encuentra acreditado que se les haya impedido participar en la elección ni en los actos preparatorios de la misma, lo que se traduce en la falta de un acto concreto que haya resultado privativo de los derechos político-electorales de los ciudadanos ahora inconformes.

Además, los promoventes no presentaron pruebas que acrediten la veracidad de sus afirmaciones, ni de las constancias que obran en el expediente de elección se puede apreciar aún a manera de indicio que existieran tales irregularidades, pues en la inconformidad presentada únicamente se refieren en forma genérica e imprecisa supuestas irregularidades o ilegalidades respecto de las asambleas de elección de fechas cinco y once de enero del dos mil catorce, sin precisar en ningún momento qué irregularidades o ilegalidades se presentaron de manera particular, inclusive, de la lectura integral de los escritos de cuenta no se deduce irregularidad alguna, además que no se presentó ninguna prueba que permita a esta autoridad acreditar el dicho de los promoventes, aún de manera indiciaria.

Así mismo, no pueden aducir los promoventes que fueron excluidos de la integración del cabildo de composición, puesto que como consta en los acuerdos efectuados por las comunidades de Santiago Camotlán referidos en el antecedente número III del presente Acuerdo, la comunidad de San Francisco Yovego, está integrada en el bloque dos a quienes les correspondía elegir al Presidente Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación y Secretario Municipal, sin que su decisión de no participar en la elección de concejales municipales sea atribuible a los demás grupos que sí lo hicieron, toda vez que consta que en ningún momento se les impidió injustificadamente su ejercicio para votar o ser votados.



Resulta importante señalar que en cuanto a la supuesta vulneración al principio de universalidad del voto, respecto de la supuesta exclusión de los habitantes de la localidad de San Francisco Yovego, se estima que no se cuenta en autos con elementos que hagan convicción sobre la pretendida vulneración.

Lo anterior, porque de las constancias que integran el expediente de elección, no se desprende elemento probatorio alguno relacionado con que se hubiera impedido participar a algún ciudadano residente de dicha agencia municipal, es decir, no existe medio de prueba alguno que acredite, así sea indiciariamente, que en el proceso electoral se hubiera excluido a algún ciudadano o grupos de ciudadanos por la circunstancia de habitar determinada parte del municipio.

De esta forma, y del contenido de los escritos presentados por los promoventes es dable sostener que estuvieron en aptitud de conocer la fecha, hora y lugar en que se realizaría las asambleas que ahora controvierten, e incluso para proponer candidatos, de manera que, contrario a lo por ellos sostenido, no fueron excluidos de esa participación.

Por lo que respecta al escrito signado por el Agente Municipal de San Miguel Reagui, mediante el cual remite a este Instituto el acta de asamblea general comunitaria de fecha veinte de enero del dos mil catorce, debe decirse que no obstante que manifiesta desconocer documentos, firmas y sellos en el acta elaborada el cinco de enero del dos mil catorce, de la documentación que obra en el expediente respectivo se puede apreciar con claridad que ellos participaron de una manera activa en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, correspondientes al bloque uno a quienes correspondía elegir al Síndico Municipal, Regidor de Obras, Regidor de Salud y Tesorero, por lo que ahora no pueden desconocer los actos correspondientes a la elección de sus autoridades municipales cuando de las documentales se desprende que sí participaron y que en el momento en el que consideraron que las reglas establecidas por la mayoría para la celebración de la elección no eran acordes a sus



criterios, fue cuando se inconformaron con la elección tomando como base una presunta violación que en realidad nunca aconteció.

Que en relación a las actas y el escrito de inconformidad presentados el treinta y uno de marzo del presente año, referidos en los puntos XIV, XV y XVI del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, básicamente hacen consistir sus agravios en los siguientes puntos:

Los promoventes argumentan que al haberse declarado por parte del Consejo General mediante acuerdo número CG-IEEPCO-SNI-154/2013, a que se hace mención en el punto II del capítulo de antecedentes del presente acuerdo, que no se verificó la elección de Concejales al Ayuntamiento en el Municipio de Santiago Camotlán, resulta indispensable que se emita el decreto correspondiente por el Congreso del Estado, para que previa convocatoria se lleve a cabo válidamente la elección municipal, sin embargo, resulta contradictorio con el hecho de que en un principio participaron en la toma de decisiones en las Asambleas Comunitarias que se llevaron a cabo para tomar los acuerdos para la preparación y desarrollo de la elección, y que si bien no se llegó a un consenso unánime en dichos acuerdos, ello no significa que los mismos carezcan de validez, así como el resultado final de la elección

Lo anterior toda vez que la disconformidad con los acuerdos tomados, no necesariamente acarrea la nulidad de la elección, mucho menos cuando, como ya se dijo, no existe constancia alguna en el expediente respectivo con la que se acredite que fueron excluidos indebidamente de la organización y desarrollo de la elección, o que se les haya vulnerado su derecho a votar o ser votados.

Es en este sentido que también deviene inoperante el agravio manifestado referente a que la elección fue excluyente de la participación de todas y todos los ciudadanos del Municipio, argumentando que nunca se emitió convocatoria alguna para el conocimiento de la ciudadanía. No obstante lo anterior, también debe decirse que analizadas las constancias de autos, se advierte que en ningún momento se les excluyó del proceso de construcción de



acuerdos y de las asambleas de elección respectivas, ya que por el contrario, se realizaron todas las acciones necesarias y suficientes para que los ciudadanos de esas comunidades participaran en la elección.

Por lo que en relación a la supuesta vulneración al principio de universalidad del sufragio, esta autoridad concluye que tampoco existen constancias en el expediente de elección que hagan convicción en relación a que se haya quebrantado este principio, ni aún a manera de indicio.

De igual forma no existe base o derecho alguno respecto del cual pueda declararse procedente la intención de los promoventes para no declarar la validez de la elección debido a que, como ellos lo consideran, no existió órgano electoral alguno responsable de la organización desarrollo de la elección.

#### **IV. De los criterios para la validación.**

Que este Consejo General estima procedente calificar como legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, celebrada mediante asambleas generales comunitarias de fechas cinco y once de enero del dos mil catorce, tomando en consideración los siguientes criterios:

**1. Inclusión de comunidades como garantía del principio de universalidad del sufragio.** Como se desprende de las constancias que integran el expediente respectivo, quedó acreditado que se realizaron acciones concretas para garantizar la participación de todas las comunidades que integran el municipio, tales como la toma de acuerdos para integrar el ayuntamiento con personas de las diferentes agencias mediante la conformación de bloques en los que se determinaron los diferentes cargos para las próximas autoridades municipales, las reglas y forma bajo las cuales se realizaría la elección a fin de evitar alguna exclusión injustificada que vulnerara los derechos a votar y ser votados de la ciudadanía del municipio, aunado a que en las asambleas de elección existió una importante participación ciudadana.



Así mismo, aun cuando las asambleas generales comunitarias de fechas cinco y once de enero del dos mil catorce, se llevaron a cabo de una forma distinta a la acostumbrada en el Municipio de Santiago Camotlán, ello se debió al contexto fáctico en que se desarrolló el proceso electivo (situaciones extraordinarias, con motivo del conflicto entre cabecera municipal y agencias municipales y de policía) y porque así lo determinó la máxima autoridad, esto es la asamblea general comunitaria, contemplando como tal a quien está facultada para elegir a las autoridades municipales conforme a sus sistemas normativos internos. Dicha asamblea se integró por mujeres y hombres mayores de dieciocho años que se encuentran en pleno goce de sus derechos, destacando que en este proceso electivo por primera vez fueron incorporadas las mujeres respetando sus derechos político-electorales.

Lo anterior refleja una participación de todas las comunidades que integran el Municipio en el ejercicio del derecho de votar y ser votado, puesto que para la elección de Concejales al Ayuntamiento existieron acuerdos previos, en los que se determinaron las reglas y procedimientos para su celebración, lo que fue acorde también con su autodeterminación y autonomía constitucionalmente conferida, sin que pase desapercibido para esta autoridad que si bien no hubo acuerdos unánimes por la inconformidad de algunos grupos, sí se garantizaron sus derechos al haberse efectuado los acuerdos referidos bajo un ánimo deliberativo y que la falta de coincidencia en sus puntos de vista queda en el ánimo de cada una de las partes involucradas, puesto que del análisis de las constancias respectivas no se advierte que les haya sido negado su derecho a participar en la elección, ya que a partir de estas diferencias los ciudadanos inconformes de manera libre y voluntaria decidieron no asistir a la asamblea electiva, y en su lugar, inconformarse con la elección.

Es importante precisar que en la asamblea celebrada en la localidad de San Francisco Yovego el día cinco de enero del presente año, la comunidad determinó no participar en la asamblea de esa misma fecha a efectuarse en Santiago Camotlán, toda vez que manifestaron su inconformidad con respecto a la propuesta del cabildo de composición.





De lo anterior puede arribarse válidamente a la conclusión de que la convocatoria a elección fue conocida ampliamente por la comunidad de San Francisco Yovego, cuya ciudadanía tuvo pleno conocimiento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se celebraría la asamblea electiva correspondiente, en virtud de lo cual, estuvieron en posibilidad real de participar en ella.

De igual forma, consta en el acta de asamblea de fecha veinte de enero del dos mil catorce, celebrada en la Agencia de San Miguel Reagui, que después de una amplia discusión la comunidad llegó al acuerdo de ya no participar en los diálogos de negociación con las demás agencias respecto del asunto político que se vive en el Municipio, toda vez que lo único que debía interesar a la comunidad es el trabajo respecto a las obras municipales que se realizarían en el año dos mil catorce, y que los viajes de negociación son gastos sin importancia, motivo por el que desde ese momento desconocieron documento o documentos firmas y sellos estampados en cualquier acta elaborada el cinco de enero del presente año redactada en Santiago Camotlán, desconociendo también un diverso documento dirigido al Administrador Municipal de fecha doce de enero del dos mil catorce, toda vez que la asamblea determinó trabajar conjuntamente y en coordinación con dicho Administrador Municipal.

En mérito de lo expuesto, puede concluirse que en un primer momento, fue la propia comunidad de San Miguel Reagui quien participó activamente en la toma de acuerdo para fijar las bases de la elección, sin embargo, posteriormente y al no existir consenso respecto de las reglas para elegir a sus autoridades, de modo propio decidieron libre y voluntariamente no intervenir más en la toma de acuerdos respecto de la elección, por lo que puede afirmarse válidamente que se encuentra acreditado que efectivamente se demostró apertura para integrar a los ciudadanos de todas las Agencias del Municipio a través de la creación y asignación de diversas regidurías, así como la disposición de entablar pláticas, sin embargo, ello no fue posible ante la falta de acuerdos.

**Acta de asamblea general comunitaria de San Miguel Reagui.** Con fecha seis de febrero del dos mil catorce, se recibió en la Oficialía de





Partes de este Instituto un escrito signado por el Agente Municipal de San Miguel Reagui, mediante el cual remite a este Instituto el acta de asamblea general comunitaria de fecha veinte de enero del dos mil catorce, manifestando que desconocen documentos, firmas y sellos en el acta elaborada el cinco de enero del dos mil catorce.

**2. Dinamismo de los Sistemas Normativos Internos.** Ha sido un criterio reiterado por los Tribunales Electorales que precisamente el carácter deliberativo y de gestión, es uno de los atributos más importantes de las asambleas generales comunitarias en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, toda vez que este rasgo dota de una fuerza definitoria a sus decisiones, las cuales gozan de un amplio consenso.

En este tenor, al ser la Asamblea General Comunitaria el método de toma de decisiones por excelencia, en virtud de que los sujetos interesados participan de forma directa en la toma de decisiones, estas adquieren legitimidad así como la obligatoriedad de los acuerdos tomados, pues éstos son válidos para todos aún cuando una minoría disienta de ellos.

En los municipios de Oaxaca distintos factores internos y externos han motivado una dinámica de reajuste de sus instituciones, procedimientos, reglas en la construcción y ejercicio de la ciudadanía y acceso a los gobiernos locales. Pero este proceso debe estar enmarcado en la búsqueda de consensos entre los distintos actores. Más aún cuando la controversia deriva de la demanda del ejercicio de derechos colectivos se vio superada con el consenso y acuerdos tomados por partes de todas las comunidades de Santiago Camotlán.

**3. Esfuerzo de las comunidades para llevar a cabo la mediación sin intervención de autoridades.** En mérito de lo expuesto en los puntos anteriores, y toda vez que ha quedado sentado el carácter deliberativo y de gestión como distintivo de la fuerza definitoria de las decisiones de las asambleas generales comunitarias, debe decirse que obran en el expediente de elección diversas constancias con las que se acredita la existencia de múltiples acciones llevadas a cabo por las propias comunidades integrantes del municipio, para entablar un diálogo



sostenido entre la colectividad antes de tomar una decisión, a fin de propiciar la reelaboración de los disensos en consensos, mediante el intercambio de ideas, su justificación por cada una de las partes involucradas, así como la atención imparcial de los intereses de cada una, como rasgos distintivos del principio de libre determinación de los pueblos indígenas y de su autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

De ello resulta que se logró armonizar el disenso entre las comunidades del Municipio de Santiago Camotlán para lo cual se requirió tocar parte esencial de los sistemas normativos internos de todas estas comunidades.

En virtud de lo referido, este Consejo General considera procedente validar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán realizada mediante asambleas generales comunitarias de fechas cinco y once de enero del dos mil catorce.

#### **V. Requisitos de elegibilidad.**

Que los ciudadanos que resultaron electos en la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que se establecen en los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 35, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

#### **QUINTO. Conclusión.**

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Camotlán, pues dicha elección se apegó a las normas establecidas por la Asamblea General Comunitaria; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.



En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263; 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de la elección celebrada en el Municipio de Santiago Camotlán, que electoralmente se rige bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

### **ACUERDO:**

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en los considerandos tercero, cuarto y quinto del presente acuerdo, se califica y se declara legalmente válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Camotlán, celebrada mediante asambleas generales comunitarias de fechas cinco y once de enero del dos mil catorce, en las que resultaron electos los ciudadanos mismos que tomarán posesión en el cargo a partir de la aprobación del presente acuerdo, y que fungirán hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil catorce; en consecuencia, expídase la constancia respectiva, en los términos siguientes:

<b>CARGO</b>	<b>PROPIETARIO</b>
<b>Presidente Municipal</b>	Rutilio Cabrera Vicente
<b>Síndico Municipal</b>	Alberto Cancio Hernández
<b>Regidor de Hacienda</b>	Daniel Cruz Luna
<b>Regidor de Educación</b>	Telésforo Hernández Muñoz
<b>Regidor de Obras</b>	Isidro González Ramos
<b>Regidor de Salud</b>	Rodrigo Cruz Valentín



**SEGUNDO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano administrativo electoral en Internet.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo mediante copia certificada del mismo, por oficio al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca y al Honorable Congreso del Estado, así como, a los ciudadanos inconformes de las Agencias de San Francisco Yovego y San Miguel Reagui, a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor, los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciado Víctor Leonel Juan Martínez, Consejero Electoral; Maestro Juan Pablo Morales García, Consejero Electoral; Licenciada Alba Judith Jiménez Santiago, Consejera Electoral, y Maestro Alberto Alonso Criollo, Consejero Presidente; con dos votos en contra de la Licenciada Norma Iris Santiago Hernández, Consejera Electoral, y el Licenciado Víctor Manuel Jiménez Viloría, Consejero Electoral, en sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día uno de abril del dos mil catorce, ante el Secretario General, quien da fe.

### **POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL**

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO**

**ALBERTO ALONSO CRIOLLO**

**URIEL PÉREZ GARCÍA**